



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00352-00
DEMANDANTE: EILIN RAMOS IRIARTE
DEMANDADO: JOSE RAMON TORRES PABA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante **YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ**, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, que admitió la demanda.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante:

“...Que en el escrito de demanda, dentro de las medidas provisionales y cautelares, se solicitó el decreto, embargo y retención del 50% de la pensión que devenga la demandada ALBA ISABEL PABA TOSCANO, como pensionada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de abuela del menor DILAN JOSÉ TORRES RAMOS y el decreto, embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados y los que posteriormente sean depositados o consignados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, fiducias y/o cualquier otro emolumento o servicio económico que posean los demandados señor JOSÉ RAMÓN TORRES PABA, en calidad de padre del menor DILAN JOSÉ TORRES RAMOS, señor RAMÓN EMIRO TORRES ANGARITA, en calidad de abuelo paterno del menor DILAN JOSÉ TORRES RAMOS y de la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO, en calidad de abuela paterna del menor hijo DILAN JOSÉ TORRES RAMOS, en las distintas entidades financieras y/o bancos que funcionen en el país...”

3. Lo anterior, debido a que tal y como se mencionó en el hecho décimo primero del escrito de la demanda, mediante consulta realizada el día 09 de septiembre de 2021 en la página de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, registró a nombre de la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO, los siguientes bienes: - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51344 ubicado en la Carrera 24 No. 38-03. - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-311447 ubicado en la Carrera 23 No. 39-52. - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-324679 ubicado en la Calle 47 No. 21B-69 Proyecto Multifamiliar Portal de San José, Primera Etapa, Bloque A, Local A12.

4. Así mismo, tal y como se señaló en el hecho décimo segundo del escrito de la demanda, para la consulta realizada el día 14 de diciembre de 2021 en la página de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se constató que la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO, había realizado los respectivos traspasos o ventas de los inmuebles antes referenciados a su hija o familiar AILIN MARIA MANTILLA PABA, así: - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-51344 ubicado en la Carrera 24



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

No. 38-03: una cuota parte por valor de \$34.000.000 mediante Escritura Pública No. 3946 de fecha 16 de septiembre de 2021 en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla. - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-311447 ubicado en la Carrera 23 No. 39-52: mediante Escritura Pública No. 3843 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$90.000.000 en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla. - Inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-324679 ubicado en la Calle 47 No. 21B-69 Proyecto Multifamiliar Portal de San José, Primera Etapa, Bloque A, Local A12: derechos de cuotas por valor de \$8.700.000 mediante Escritura Pública No. 3947 de fecha 16 de septiembre de 2021 en la Notaría 12 del Círculo de Barranquilla.

5. Que con las ventas realizadas por la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO, queda demostrado que la demandada tiene la capacidad económica para asumir y suministrar los alimentos a favor de su nieto DILAN JOSÉ TORRES RAMOS, ya que a la fecha ha percibido más de \$132.700.000 (según la venta realizada de los inmuebles) que deben reposar en sus cuentas bancarias. De lo contrario, estaríamos frente a un acto simulado con la finalidad de declararse insolvente económicamente y evitar asumir la obligación alimentaria que por ley le corresponde.

6. Así las cosas, no es del recibo de la suscrita que por una parte este Despacho Judicial solo haya decretado el equivalente al 15% de la mesada pensional de la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO en calidad de abuela materna del menor DILAN JOSÉ TORRES RAMOS, si se tiene en cuenta que no solamente recibe este ingreso mensual sino que también ha recibido a través de la venta de los inmuebles que figuraban a su nombre una cantidad líquida de dinero que le permite asumir y suministrar los alimentos a favor su nieto.

7. De otro lado, tampoco puede pasar por alto esta Judicatura la venta de los inmuebles de la señora ALBA ISABEL PABA TOSCANO, negocio que puede ser plenamente probado si se ordena el embargo de las cuentas bancarias de la demandada, cuentas donde muy seguramente reposa el dinero producto de las ventas realizadas. Como prueba de ello se tienen los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla que se aportaron en el escrito de demanda.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 25 de enero de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 28 de enero de 2022 a las 04:40 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

2. Estudio del recurso

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso Verbal Sumario Alimentos de Menores y conforme el artículo 391 del CGP la demanda debe contener los requisitos contemplados en el artículo 82 del CGP, siguiendo el procedimiento para la admisión, inadmisión o rechazo del artículo 90 del CGP.

Revisado el proceso se observó que la demandante señora **EILIN RAMOS IRIARTE** interpuso demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su menor hijo **DILAN JOSE TORRES RAMOS** en contra del señor **JOSE RAMON TORRES PABO** pare del menor y en contra del señor **RAMON EMIRO TORRES ANGARITA** y la señora **ALBA ISABEL PABA TOSCANO** en sus calidades de abuelos paternos del menor.

Que mediante providencia de fecha 13 de enero de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda por cuanto no se fueron vinculados los abuelos maternos del menor.

Así mismo, mediante memorial de fecha 21 de enero de 2022, la parte demandante subsana la demanda, por lo que el Juzgado a través de providencia de fecha 24 de enero de 2022, resuelve admitir la demanda y fijar alimentos provisionales.

Seguidamente, la parte demandante presenta recurso de reposición por cuanto el Juzgado se abstuvo de decretar las demás medidas cautelares solicitada del **50%** de la pensión que devenga la señora **ALBA ISABEL PABA TOSCANO**, el decreto, embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados y los que posteriormente sean depositados o consignados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, fiducias y/o cualquier otro emolumento o servicio económico que posean los demandados señor **JOSÉ RAMÓN TORRES PABA**, en calidad de padre del menor **DILAN JOSÉ TORRES RAMOS**, señor **RAMÓN EMIRO TORRES ANGARITA**, en calidad de abuelo paterno del menor **DILAN JOSÉ TORRES RAMOS** y de la señora **ALBA ISABEL PABA TOSCANO**, en calidad de abuela paterna del menor hijo **DILAN JOSÉ TORRES RAMOS**, en las distintas entidades financieras y/o bancos que funcionen en el país. Además de otros bienes inmuebles a nombre de los abuelos paternos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

De lo anterior, se concluye que las medidas cautelares sobre bienes inmuebles son sólo de manera subsidiaria en caso de que el obligado no fuese asalariado o no obtenga una entrada económica que se pudiese ser objeto de embargo a fin de garantizar la obligación alimentaria lo cual no sucede en este caso ya que la abuela paterna posee una pensión.

Así las cosas, la solicitud realizada por la apoderada judicial demandante respecto de que se decreten la totalidad de las medidas cautelares tal y como fueron presentadas en la demanda serán denegadas y será en la sentencia donde se decidirá finalmente como se establecerá la cuota de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha de fecha 24 de enero de 2022, que admitió la demanda y decretó alimentos provisionales por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10960d0091c9e1e7c12a0aad5cafca0b4098d4ef8377ccbd4d9d449816d76cd**
Documento generado en 15/02/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 024
Fecha: 16 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
15 de febrero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria